Expediente Número: CSJ - 1781/2023 **Autos:** GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA) s/EJECUCION FISCAL **Tribunal:** CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V /

EXCMA. SALA:

1. El Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 6 rechazó las defensas opuestas por el Estado Mayor General de la Armada y, en consecuencia, hizo lugar a la ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hasta hacerse íntegro pago de las sumas adeudadas en concepto de "Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros" (fs. 367).

2. Contra esa decisión, las partes interpusieron recurso de apelación (fs. 373 y 375/381; y 368/372).

La ejecutada se agravió de que no se tuviera en cuenta que "…las las acciones de carácter ejecutivo no son procedentes contra la Nación ni contra sus entes descentralizados". Fundó dicho temperamento en que "…la aplicación armónica de las Leyes N° 3.952 (sobre demandas contra la Nación), 23.982 (de consolidación de deudas) y 25.344 (de emergencia económica y financiera), […] impiden que se lleve adelante un proceso ejecutivo contra el Estado Nacional". Precisó que "[las] mencionadas normas de orden público impiden […] cumplir con la intimación de pago dispuesta en autos".

Advirtió, asimismo, que "…el cobro judicial de créditos como el reclamado en esta causa solo puede tramitarse a través de procesos de conocimiento, no mediante la vía ejecutiva"; y que, de lo contrario, "…se estarían vulnerando normas federales que regulan los fondos y recursos afectados al presupuesto nacional, lo que implicaría una afectación directa a [sus] derechos constitucionales…".

Por otro lado, se agravió del rechazo de la excepción de inhabilidad de título.

El GCBA, por su parte, se agravió del modo en que se impusieron las costas.

3. Así planteado el asunto, se advierte que en el recurso de la parte actora no se ha formulado planteo de inconstitucionalidad de norma alguna y que sus agravios se vinculan, en concreto, con la procedencia de la vía ejecutiva para el cobro del título, en los términos en que fue admitida por el tribunal de grado. En ese orden de ideas, entiendo que la cuestión remite a la consideración de aspectos infraconstitucionales que resultan ajenos —como regla— a los cometidos que el artículo 120 de la Constitución Nacional y la Ley N° 27.148, en su artículo 31, asignan a este Ministerio Público Fiscal.

Dejo así contestada la vista conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGO CUESTA
Date: 2025.08.27 08:06:55 ART